

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 29 de mayo de 1951

Núm. 149

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Arnedo Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... ..	2594	del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao), por doña Luisa de Gorocica y Arriaga, y concediéndole autorización para incoar el expediente de venta de la finca propiedad de la misma ... ..	2600
Otra de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Hurtado Muro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... ..	2594	<i>Orden</i> de 28 de abril de 1951 por la que se transmutan los fines de la Fundación «Escuela de Llamera», Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), y se dispone la venta del local-escuela propiedad de dicha Obra pía ... ..	2601
Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Yanguas contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950 ... ..	2595	Otra de 30 de abril de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la «Fundación Villasantos», de Madrid ... ..	2602
Otra de 23 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Flores Piñero, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	2595	Otra de 7 de mayo de 1951 por la que se autoriza la venta, en pública subasta, de varias fincas propiedad de la Fundación «Luisa Natalio», de Cuenca ... ..	2603
Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Saucedo Bravo, Suboficial de Infantería, retirado extraordinario, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	2596	Otra de 14 de mayo de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación «Ayuso Iglesias», instituida en esta capital ... ..	2603
Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Saravia Santana Capitán de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1950 ... ..	2597	Otra de 18 de abril de 1951 por la que se desestima la petición de autorización del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley», instituida en León, para la venta directa de una finca de la misma ... ..	2604
Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ... ..	2597	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<i>Ordenes</i> de 5 y 23 de abril de 1951 por las que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se menciona ... ..	2598	<b>HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—</b> Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía de Seguros «Portugal Previdente», de Portugal, para aceptar reaseguros en España ... ..	2604
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
<i>Orden</i> de 14 de mayo de 1951 por la que se rectifica la redacción de la de 24 de abril de 1951 sobre interpretación del artículo cuarto de la Instrucción de Loterías con relación a las operaciones de crédito o préstamo con garantía de billetes de la Lotería Nacional ... ..	2598	<b>Tribunal de oposiciones a plazas de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública.—</b> Transcribiendo relaciones de señores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones, con expresión de los admitidos y de aquellos cuya documentación está incompleta ... ..	2603
Otra de 28 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado ... ..	2598	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—</b> Aprobando la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas en Transmoz (Zaragoza). Aprobando la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas de Fuentes de Oñoro (Salamanca) ... ..	2606
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden</i> de 7 de abril de 1951 por la que se destituye al Patrono de la Fundación «Hospital y Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación», de Avila ... ..	2599	Aprobando el expediente de obras de terminación de las Escuelas en Freixana (Lérida) ... ..	2607
Otra de 14 de abril de 1951 por la que se clasifica la Fundación benéfico-docente denominada «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique Aguilera y Gamboa en la Real Academia Española» ... ..	2599	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—</b> Anunciando la segunda subasta de las obras de abastecimiento de agua de Albal (Valencia) ... ..	2607
Otra de 16 de abril de 1951 por la que se aprueba la compra de una finca por el Patronato de la Fundación benéfico-docente denominada «Escuelas de Nuestra Señora		Anunciando la segunda subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Fuen del Cepo-Albentosa (Teruel) ... ..	2607
		Anunciando la segunda subasta de las obras de abastecimiento de agua a Tramacastilla (Teruel) ... ..	2607
		Anunciando la segunda subasta de las obras del proyecto de replanteo previo de conducción de aguas para el abastecimiento de El Provencio (Cuenca) ... ..	2608
		Anunciando la segunda subasta de las obras de abastecimiento de aguas a La Robla (León) ... ..	2608
		Anunciando concurso de las obras del proyecto modificado de presa, toma de agua y aliviadero, complementario del de terminación del pantano de Camarillas, en término de Hellín (Albacete) ... ..	2608
		Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima» ... ..	2608
		(Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de «Defensa de inundaciones de Guipúzcoa. Proyecto de Irún. Replanteo de la regata Artia» ... ..	2608
		<b>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—</b> Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en el mes de abril de 1951 ... ..	2608
		<b>ANEXO UNICO.—</b> Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Arnedo Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio Arnedo Martínez, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Gregorio Arnedo Martínez, Suboficial de Infantería, pasó a la situación de retirado en el año 1931 y prestó servicios en la Guerra de Liberación desde el 10 de agosto de 1936 al 1 de abril de 1939;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a lo que el citado Consejo accedió en 29 de julio de 1950, reconociendo al interesado un derecho a pensión, tomando como sueldo regulador el de Brigada en la cuantía señalada en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso el señor Arnedo recurso de reposición, estimando que debía ser tomado como regulador el sueldo del empleo de Capitán, toda vez que, por contar con más de treinta años de servicios, entendía que le era de aplicación la Ley de 5 de julio de 1934;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de reposición por estimar que el sueldo regulador que debía computarse en el presente caso era el del empleo de Brigada;

Resultando que en 16 de octubre de 1950 interpuso el recurrente recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida en su escrito de reposición;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser tomado como sueldo regulador el del empleo de Capitán, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934;

Considerando que antes de entrar en el examen de la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios, conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 se re-

fiere al régimen ordinario de pensiones, por lo que en modo alguno puede servir de base la concesión de una pensión extraordinaria, toda vez que ha quedado sentada la independencia entre ambas y, además, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 establece como sueldo regulador el del empleo correspondiente a la fecha de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar desestimado el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Hurtado Muro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Hurtado Muro, Capitán Músico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Hurtado Muro, Capitán Músico Mayor, retirado extraordinario, que prestó servicios en Cáceres durante la Campaña de Liberación, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 19 del mismo mes y año, le fuesen concedidos los beneficios previstos en el mentado Decreto; siendo desestimada su petición en 26 de mayo de 1950, por cumplir la edad para el retiro forzoso en 19 de julio de 1943, en fecha posterior, por tanto, a la terminación de la guerra de Liberación;

Resultando que contra dicha resolución, notificada en 20 de junio de 1950, interpuso el señor Hurtado recurso de reposición, que en 7 de julio de 1950 fué desestimado por no alegar el recurrente nuevos hechos ni invocar fundamentos de derecho que no hubiesen sido ya tenidos en cuenta al dictarse la resolución impugnada;

Resultando que entendiéndose desestimado el anterior recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el recurrente, en 26 de julio del propio año, antes de que le fuese notificada aquella resolución expresa, el presente recurso de agravios, en el que alegaba que, de establecerse diferencias entre unos y otros retirados, se iría contra el espíritu del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitando, en definitiva, la revisión de la resolución impugnada y el señalamiento de un nuevo haber pasivo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Vistos: el Decreto de 11 de julio de 1949; la Ley de 12 de diciembre de 1943, en su artículo cuarto;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de

julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de primero de abril de 1939, o a todos los que, reuniendo las demás condiciones, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1.º de abril del año 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la terminación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose, como se trata, de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar quiénes deben ser beneficiados a consecuencia de su situación en la Campaña, pues, para los que estuviesen retirados por edad, era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del primero de abril del año 1939;

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 19 de agosto de 1943;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1943 porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 19 de agosto de 1943, hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal vez como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto, tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud

de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, que revocó el acuerdo que se impugnó, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que, de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Yanguas contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950.**

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de abril último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de los corrientes, resolutoria del recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Yanguas, a continuación se publica la misma debidamente rectificada:

El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Jerónimo Roldán Yanguas, contra Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950, que dispuso su cese como Profesor en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada; y

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de abril de 1942 y «Boletín Oficial del Ministerio de Marina» de la misma fecha, se publicó anuncio de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, abriendo concurso para proveer una plaza de Profesor de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad Mercantil en su Colegio de Nuestra Señora del Carmen, en cuyo anuncio únicamente se especificaba que las condiciones económicas serán las mismas de que disfrutaban los Tenientes de Navío o asimilados, que desempeñan análogos cometidos y cuyo detalle podrá ser facilitado a los solicitantes en... Secretaría», sin que se hiciera salvedad alguna respecto a si la plaza que se convocaba había de ser cubierta con carácter eventual o no;

Resultando que el concurso fué fallado en 6 de junio de 1942, nombrando al señor Roldán Yanguas, que ya anteriormente había desempeñado en el citado Colegio el mismo puesto, quien al ser suprimidas las enseñanzas de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad fué encargado de desarrollar otras, especialmente Matemáticas;

Resultando que por Orden de 8 de julio de 1950, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio» del día 17, y notificada al recurrente en 20 del mismo mes, el Ministerio dispuso que por no existir en la actualidad los mentados estudios, para cuyo cargo fué nombrado el señor Roldán Yanguas, éste cesase como Profesor del mentado Colegio, designándose por Orden de 19 siguiente a don Juan Felipe Gómez Sánchez para cubrir la vacante producida por el del anterior en la enseñanza de Matemáticas, que internamente desempeñaba el señor Roldán Yanguas;

Resultando que contra la mentada Orden ministerial de 8 de julio de 1950 interpuso el señor Roldán Yanguas recursos de reposición y agravios, entendiéndose, en síntesis, que no habiéndose consignado en el anuncio del concurso ni en el nombramiento informe referente en contrario, se cree asistido por el derecho de inamovilidad en el cargo, y que el nombramiento del señor Gómez Sánchez viene a reconocer que el anterior profesor, hoy recurrente, desempeñaba efectivamente las enseñanzas que ahora se confían a este último;

Resultando que en 28 de octubre de 1950 el Consejo de Administración del repetido Colegio informó en el sentido de que el nombramiento tenía carácter eventual por disponerlo así la Orden comunicada de 24 de agosto de 1939, que autorizó al Colegio la contratación de profesores civiles; por lo que, si siendo cierto que ello no se especificó en la convocatoria del concurso, ni en el nombramiento mismo, éste no podía rebasar el ámbito señalado en aquella Orden comunicada, y en que habiendo desaparecido del Plan de Estudios del Colegio las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, no es posible acoplar al señor Roldán Yanguas en otras disciplinas, para cuya enseñanza carece del indispensable título académico correlativo, exigido por la legislación vigente, en cuyo informe coincidió sustancialmente el emitido en 24 de noviembre de 1950 por la Asesoría General del Ministerio.

Vistos la Ley de Bases de Funcionarios y el Reglamento para su aplicación, el Reglamento de 7 de noviembre de 1915 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se limita a decidir si el señor Roldán Yanguas está o no asistido del derecho de inamovilidad en su cargo de Profesor civil de Taquigrafía, Mecanografía y Contabilidad del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada;

Considerando que dada la naturaleza de la Institución Colegio de Nuestra Señora del Carmen, donde el recurrente prestaba sus servicios, de por demás dudoso que la resolución impugnada pueda ser examinada por esta jurisdicción de agravios, pero aun admitiendo la competencia de esta jurisdicción, se comprueba que ninguna de las normas porque se rige el citado Colegio, especialmente su Reglamento de 7 de noviembre de 1915 («Gaceta» del 27), se pronuncian acerca de si los Profesores tienen o no reconocido el derecho de inamovilidad en el cargo, lo que impide entender que la Orden del Ministerio de Marina de 8 de julio de 1950, que se recurre, infrinja ningún precepto administrativo, único supuesto en el que sería posible a esta jurisdicción de agravios declarar la revocación de las resoluciones dictadas por la Administración Central en materia de personal;

Considerando, finalmente, y a mayor abundamiento que a idéntica conclusión se llegaría si hubiera de examinarse, no ya la Orden que se impugna, sino la de 6 de junio de 1942 que nombró al señor Roldán Yanguas Profesor de Mecanografía,

Taquigrafía y Contabilidad en el citado Colegio puesto que tal Orden no pudo rebasar los límites fijados por la Orden comunicada de 24 de agosto de 1939, que impedía realizar nombramientos de Profesores civiles que no tuviesen carácter eventual.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Flores Piñero, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Flores Piñero, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que al recurrente, retirado extraordinario en 15 de septiembre de 1933, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fueron denegados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro el 31 de agosto de 1941, o sea con posterioridad al 1 de abril de 1939;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieren tenido en cuenta en el acuerdo impugnado, por lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, caso de que la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones a que se refiere pueda exigir alguna fecha como tope para cumplir la edad de retiro, sería en todo caso la de 13 de diciembre de 1943, y que en último extremo debe tenerse en cuenta que, habiendo prestado el recurrente sus servicios durante la Campaña en un Regimiento de Infantería, donde la edad para el retiro forzoso es la de cincuenta y un años, el recurrente había cumplido dicha edad en 31 de agosto de 1938, y, por tanto, con anterioridad al 1 de abril de 1939;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 y Ordenes de 19 de mayo y 24 de agosto de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o también a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios

de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben de ser beneficiados a consecuencia de su situación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo fuera implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibile, porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 31 de agosto de 1941;

Considerando que, a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente, no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Saucedo Bravo, Suboficial de Infantería retirado extraordinario, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Máximo Saucedo Bravo, Suboficial de Infantería retirado extraordinario, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo: y

Resultando que don Máximo Saucedo Bravo, Suboficial de Infantería, retirado extraordinario, que prestó servicios en Tetuán durante la Campaña de Liberación, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar en 9 de marzo de 1950, le fueran concedidos los beneficios previstos en el mentado Decreto, siendo desestimada su petición en 23 de septiembre de 1950, por entenderse que, cumpliendo el interesado la edad para el retiro forzoso en 8 de enero de 1941, no le eran aplicables los beneficios del citado Decreto, que según tal interpretación, sólo alcanzarían a aquellos militares que cumplieren tal edad antes de 1 de abril de 1939;

Resultado que contra dicha resolución interpuso el señor Saucedo Bravo, en 25 de octubre de 1950, recurso de reposición, que fué desestimado por no alegar el recurrente nuevos hechos ni invocar fundamentos de derecho que no hubiesen sido ya tenidos en cuenta al dictarse la resolución impugnada;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, en 23 de diciembre de 1950, el presente recurso de agravios, alegando en defensa de su derecho las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944 y en el propio Decreto de 11 de julio de 1949;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943 en su artículo cuarto;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939, o a todos los que, reuniendo las demás condiciones, volvieron a su actual situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943; alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata

de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar quienes deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuvieron retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibile, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 21 de febrero de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en el año 1941», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado extraordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que, aun en dicho supuesto, tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina.»

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Saravia Santana, Capitán de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Saravia Santana, Capitán de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1950, que le deniega derecho a percibir gratificación de mando, y

Resultando que el recurrente, Capitán de Ingenieros de la Escala Complementaria con destino en las Prisiones Militares de Madrid, solicitó en 16 de junio de 1950 que se le concediera la gratificación de mando, ya que los servicios que presta, lejos de ser burocráticos como corresponden al personal de su Escala, pueden calificarse de servicios de armas, análogos a los de guardia de prevención en los Cuerpos; solicitud que le fué desestimada en 28 de julio de 1950 porque, como el destino que desempeña el recurrente figura en las plantillas bajo el epígrafe «Administración Regional», la gratificación a que tiene derecho, según la Orden de 15 de enero de 1944, es la de destino y no la de mando;

Resultando que contra este acuerdo formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión y alegando especialmente el artículo 50 del Reglamento de Prisiones Militares, de 1.º de mayo de 1920, para demostrar que los servicios que presta son más parecidos a los de guardia de prevención de los Cuerpos que a los burocráticos;

Resultando que la Ordenación de Pagos del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso, porque la gratificación de mando se concede con arreglo a las normas dictadas por la Orden de 15 de enero de 1944, que señala concretamente al personal que tiene derecho a la misma, no por razón de la misión que desempeña, sino por el destino que tiene conferido;

Vistos la Orden de 15 de enero de 1944; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el personal de la Escala Complementaria del Ejército que presta servicio en Prisiones tiene derecho a percibir la gratificación de mando;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden de 15 de enero de 1944, la gratificación de mando se concede, no por razón de la misión que cada cual desempeña, sino por el destino que tiene conferido, y como el destino del personal de la Escala Complementaria en Prisiones Militares figura en las plantillas bajo el epígrafe «Administración Regional», es evidente que el puesto que desempeña el recurrente es de carácter administrativo, y, por lo tanto, no tiene derecho a la gratificación de mando. De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Rodríguez Rodríguez, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, que luego prestó servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concedió las pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que hallándose retirados al iniciarse el Alzamiento, prestaron servicio activo durante la Campaña; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 3 de octubre de 1950, denegar la solicitud porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 21 de octubre de 1939, o sea en fecha posterior al primero de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificare resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándolo en que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene, en su parte dispositiva ni en su preámbulo, ninguna limitación por razón de la fecha en que sus beneficiarios cumplan la edad para el retiro forzoso, sino que tan sólo exige dos condiciones: hallarse retirado al iniciarse el Alzamiento y haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación como movilizado, y una y otra condición las reúne el recurrente;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la Acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 15 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de primero de abril de 1939, o también a quienes hallándose en las mismas circunstancias, cumplieron la edad para el retiro forzoso después de primero de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficia-

les y Cuerpos Subalternos Auxiliares de los tres Ejércitos que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad, era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegiría como divisoria resultaría arbitrario y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después de primero de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibile, porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Movimiento, a los cuales quiso beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 21 de octubre de 1939;

Considerando, a mayor abundamiento, que el derecho del recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente, no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina.»

Considerando, finalmente, que esta cuestión ha quedado ya resuelta por esta jurisdicción de agravios en el acuerdo de 12 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero) y en los posteriores que han venido a reproducirlo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.



# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 5 y 23 de abril de 1951 por las que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 689) retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 287 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir	Autoridad que curso la documentación de percibir la pensión	Delegación de Hacienda por donde se percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
<p>Piecas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.</p>										
C A B A L L E R I A										
<p>Teniente Coronel...Retirado.....D. Rafael Elio Gaztelu ..... 8 noviembre 1943   Gobierno Militar de Navarra ..... Navarra.                  Queda rectificada la Orden de 24 de febrero de 1951 («D. O.» núm. 52) en el sentido de que esta pensión la percibirá desde 1.º de diciembre de 1943 hasta fin de septiembre de 1947 por el Cuerpo o destino que tuviese en activo, y desde 1.º de octubre siguiente en adelante por la Delegación de Hacienda de Navarra, por haber pasado a la situación de retirado.</p>										
<p>Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)</p>										
I N F A N T E R I A										
<p>Teniente fallecido...Retirado.....D. José Delgado Sierra ..... 18 septiembre 1932   1 diciembre 1941   Gobierno Militar de Málaga ..... Cádiz.                  Esta pensión la percibirá por mano de sus herederos legítimos desde 1.º de diciembre de 1941 hasta la fecha de su fallecimiento.</p>										
C A B A L L E R I A										
<p>Teniente Coronel...Retirado.....D. Rafael Elio Gaztelu .....   Gobierno Militar de Navarra .....                  Queda sin efecto la Orden de 24 de febrero de 1951 («D. O.» núm. 52) por percibir esta pensión por activo.</p>										

Madrid, 5 de abril de 1951.—DAVILA.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se rectifica la redacción de la de 24 de abril de 1951 sobre interpretación del artículo 4.º de la Instrucción de Loterías, con relación a las operaciones de crédito o préstamo con garantía de billetes de la Lotería Nacional.

Ilmo. Sr.: Padecido el error de sustituir la palabra «prestatarios» por la de «propietarios», en la Orden ministerial de 24 de abril de 1951, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 131, de fecha 11 del actual.

Este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer se subsane el error padecido, haciendo constar que la redacción verdadera del párrafo que ha de añadirse al artículo cuarto de la vigente Instrucción del Ramo es la siguiente:

«Quedarán incurso en el artículo 396 del Código Penal los Administradores de Loterías que pignoren o entreguen billetes de la Lotería Nacional como garantía de operaciones de crédito o préstamo en que ellos figuren como prestatarios. Esta responsabilidad será exigible no sólo a dichos Administradores, sino también a los Establecimientos Bancarios, Entidades de crédito o particulares que acepten los billetes en garantía de los créditos o préstamos que concedan.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 14 de mayo de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 28 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1950, y vistas las propuestas de los respectivos Organismos y delegación de V. I., se ha servido designar para constituir el Tribunal que ha de actuar en los ejercicios de oposición convocados, a don Antonio Victory Rojas, Jefe Superior de Administración del referido Cuerpo, como Presidente, y como Vocales: don Manuel Torres Martínez, Catedrático excedente de Economía y Hacienda pública en la Facultad de Derecho y numerario de Teoría Económica en la de Ciencias Políticas y Económicas; don José Antonio Estrugo Estrugo, Catedrático numerario de la Escuela Central Superior de Comercio; don Manuel Pastor Bereciartúa, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y don Pedro Franco Millán, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, que actuará de Secretario; y suplentes: don Valentín Andrés Alvarez Alvarez, Catedrático excedente de Economía y Hacienda pública y numerario de Teoría Económica de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; don Emilio Ruiz Tatay, Catedrático numerario de la Escuela Central Superior de Comercio, y don Manuel Alvarez Rodríguez y don Mariano Sancho Hernández, Jefes de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.  
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 28 de mayo de 1951.—P. D., Fernando Camacho

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se destituye al Patrono de la Fundación «Hospital y Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación» de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que doña María Herrera, por testamento de 2 de octubre de 1512, otorgado ante el escribano de Valladolid don Francisco de Cieza, instituyó una Fundación que, tras diversas vicisitudes, aun con la denominación de «Hospital y Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación» (vulgo Mosén Rubí de Bracamonte) y clasificada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de abril de 1897, está sujeta en la actualidad al Protectorado de este Ministerio por atender tan sólo cargas docentes; y que en dicho testamento vinculó en el mayorazgo de la villa de Fuente el Sol el Patronato de la Obra pía;

Resultando que conforme a tal disposición fue nombrado patrono el Excmo. Sr. don José de la Figuera y Galín, Marqués de Fuente el Sol, por Orden de este Departamento de 21 de enero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de febrero), a quien desde el primer momento, velando por la buena administración fundacional, fué necesario que este Protectorado reclamase repetidas veces la actuación diligente exigida por su cargo;

Resultando que así la Dirección General de Enseñanza Primaria, por resoluciones de 21 de enero y 26 de septiembre de 1946, 31 de julio de 1947, 13 de noviembre de 1948 y 17 de febrero de 1949 anonestó reiteradamente y sin fruto alguno al patrono por su abandono en el cobro de intereses y levantamiento de cargas y situación anormal de la Obra pía, por negligencia en la presentación de cuentas y en solicitar la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas y por desobediencia a las órdenes de la Superioridad en cuanto a estos extremos;

Resultando que ante semejante situación esa Dirección General resolvió por Orden de 23 de agosto de 1949: suspender en sus funciones al apoderado del patrono (apartado segundo), que la Junta provincial de Beneficencia de Avila se hiciese cargo interinamente de la administración fundacional (apartado tercero) y que la propia Junta instruyese expediente de responsabilidad al Patrono (apartado cuarto), como así lo hizo, aparte de haber normalizado la Obra pía en plazo breve, designando ponente al señor Abogado del Estado, el cual formuló pliego de cargos cuya notificación fué hecha al interesado personalmente en 14 de julio de 1949, sin que se consiguiese respuesta alguna, no obstante sus promesas y la reiteración de 25 de abril de 1950, por lo que el Abogado del Estado propuso a la Junta la destitución del patrono en rebeldía por los siguientes cargos:

Primero: Que tiene su residencia oficial en Cartagena y mal puede atender, por tal motivo, en debida forma el Patronato de la Fundación Hospital Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación, sin que pueda servir de excusa el alegar tenía nombrado apoderado para tales fundaciones al señor Alberti, por lo reducido de las facultades que se le concedió para ejercerlas.

Segundo: Que ha hecho caso omiso de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de las cinco anonestaciones oportunamente trasladadas por la Junta de Beneficencia (antes citadas), urgiéndolo al cumplimiento de los siguientes puntos;

a) Cesase en su abandono en el cobro de intereses de las inscripciones propiedad de la Fundación.

b) Levantase las cargas de la misma.

c) Acumuliase el saldo al capital.

d) Remediase la situación anormal de la Obra pía.

Tercero: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, tenía pendientes de satisfacer los trimestres segundo y cuarto de 1948 de las pensiones escolares, a más de los primero y segundo del año actual (es decir, 1949), con que se encontró igualmente pendiente de pago la Junta Provincial de Beneficencia al hacerse cargo del Patronato.

Cuarto: Que, a pesar de que ha sido instado en varias ocasiones, no ha realizado las gestiones precisas y necesarias para que la Fundación fuese declarada exenta del pago del impuesto que grava las personas jurídicas.

Quinto: Que ha extraviado el resguardo del depósito constituido en el Banco de España de Avila de los valores en inscripciones por importe de 516.600 pesetas propiedad de la Fundación, por lo que hubo de instruirse por el Banco de España expediente de extravío con objeto de cancelar aquel depósito para conseguir el canje de aquellas inscripciones, expediente que importó 322,45 pesetas.

Sexto: Que con el motivo expuesto en el anterior cargo se quebrantó la buena marcha económico-administrativa de la Fundación, por no haberse cobrado hasta este año (entiéndase 1949) los intereses de aquella inscripción correspondientes a los años 1945, 1946, 1947 y 1948.

Séptimo: Que igualmente ha extraviado el resguardo expedido por el Banco de España, acreditativo del depósito de 54.500 pesetas, en títulos de Deuda Perpetua Interior 4 por 100, adquiridos durante su patronazgo, y que, con ocasión de convertirlos en inscripción intransferible por Orden de la Junta Provincial de Beneficencia, era preciso presentar para su cancelación, toda vez que, requerido varias veces para que lo enviase, no lo ha efectuado, entregando, eso sí, las pólizas de adquisición en Bolsa, cargo éste que viene a probar una manifiesta negligencia en la custodia de documentos de la Fundación, con perjuicio evidente de los intereses de la misma.

Octavo: La deficiente administración que realizaba de la Fundación, demostrada por el alcance de veintisiete mil cincuenta y una pesetas cuatro céntimos (27.051,04 pesetas), que, al hacerse cargo del Patronato, la Junta se encontró de diferencia, según acta, de uno de cuyos ejemplares se hizo cargo en 14 de julio de 1949, debiendo explicar las causas por las que aparece el descubierto apuntado; y

Noveno: Que ha hecho caso omiso del requerimiento que le hizo la Junta Provincial de Beneficencia, del que fué notificado en 14 de julio (de 1949) para que reintegrase o remitiese la expresada suma de 27.051,04 pesetas, probando una vez más su despreocupación y abandono total por la Fundación, a la vez que una falta de consideración a la expresada Corporación;

Considerando que, aunque sobre los cargos séptimo, octavo y noveno no haya resultado, en definitiva, perjuicio patrimonial para la Fundación, por haber aparecido el resguardo a que alude el séptimo y haberse reintegrado la cantidad expresada en el octavo y en el noveno, no deja por eso el señor patrono de haber incurrido en la desobediencia al Protectorado, prevista en la regla cuarta del artículo 16 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que de la regla primera de ese artículo se desprende que el cargo de patrono no es, en general, susceptible de delegación en un apoderado, por lo que una ausencia que impide deseñar personalmente el patronazgo (cargo primero del pliego) debe ser considerada como causa de remoción;

Considerando que los extremos contenidos en el segundo constituyen incumplimiento de las obligaciones patronales y desobediencia al Protectorado y caen por ello bajo las reglas tercera y cuarta del citado artículo 16, y que lo mismo se ha de decir respecto del tercero;

Considerando que el cuarto de los cargos imputados implica la desobediencia prevista en la regla cuarta;

Considerando que esa misma omisión y el extremo relativo a los perjuicios ocasionados por el retraso en el cobro de intereses (cf. cargo segundo) y por las negligencias y abandono a que se alude en los cargos quinto y sexto están comprendidos en la regla novena del repetido artículo 16;

Considerando que se han cumplido los trámites correspondientes al expediente sumario mencionado en el artículo 17 de la Instrucción, habiéndose llevado a cabo sobradamente los requerimientos y amonestaciones preceptuadas en las reglas tercera y cuarta del 16 y que se ha dado audiencia al interesado por tiempo incluso excesivo, sin que respondiera a los cargos que contra él se hacían, por lo cual se le ha de tener por confeso, según el principio general del Derecho de que «quien calla cuando debe y puede hablar, no se estimarse que consiente» (cf. sentencia de 24 de noviembre de 1946);

Considerando que procede, pues, la destitución del actual patrono en sus funciones, sin que ello suponga que no puedan volver a ser en su día desempeñadas por otro titular del mayorazgo de Fuente el Sol idóneo para ejercerlas;

Considerando que, conforme al artículo 18 de la Instrucción, es necesario resolver sobre la forma de gobierno, transitoria o permanente, de la Obra pía, y que a este respecto procede confirmar la resolución de esa Dirección General de 23 de mayo de 1949, toda vez que en el título fundacional no se prevé la sustitución del Patronato, sino para el caso de que fallen descendientes que se sucedan en el mayorazgo de Fuente el Sol;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Destituir al Excmo. Sr. D. José de la Figuera y Galín, marqués de Fuente el Sol, de sus funciones de patrono de la Fundación particular benéfico-docente instituida por doña María Herrera en Avila con la denominación de «Hospital y Capilla de Nuestra Señora de la Anunciación» (vulgo Mosén Rubí de Bracamonte).

2.º Confirmar a la Junta Provincial de Beneficencia de Avila en el Patronato interino de dicha Fundación.

3.º Dar traslado de la resolución al Ministerio de Hacienda, al Banco de España y a las oficinas delegadas y Sucursales de uno y otro en Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de abril de 1951 por la que se clasifica la Fundación benéfico-docente denominada «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por este Ministerio para clasificar la Fundación instituida en la Real Acade-

mía Española con la denominación de «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa»;

Resultando que el Excmo. Sr. don Enrique de Aguilera y Gamboa, marqués de Cerralbo, en la cláusula 56 del testamento que otorgó en 30 de junio de 1922 ante el Notario de Madrid don Luis Gallinal y Pedregal, instituyó en la Real Academia Española un premio que habría de concederse cada cuatro años a un trabajo original y anónimo en nada contrario a la fe católica y de autor español, premio que consistiría en una cantidad en metálico y publicación de la obra galardonada con cargo a la renta de un capital de cincuenta mil pesetas que a tal fin legaba a la Corporación;

Resultando que la comisión de herederos y ejecutores de la herencia hizo entrega del capital a la Real Academia Española el día 3 de enero de 1950 por acta que autorizó el Notario don Juan Manuel López Palop en sustitución y para el protocolo del de Madrid don Eduardo López Palop; y que dicha Corporación lo ha invertido en los siguientes títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España: uno, de la serie B, núm. 289555, de 2.500 pesetas; uno, de la serie C, núm. 288414, de 5.000 pesetas; uno, de la serie F, número 58226, de 50.000 pesetas, y tres, de la serie G, núms. 29158/60, que suponen en junto 300 pesetas; es decir, un capital nominal de 57.800 pesetas;

Resultando que se ha concedido audiencia pública en el expediente por edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del día 11 de diciembre pasado y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 del mismo mes y año, sin que durante los plazos concedidos se haya formulado la menor alegación sobre este asunto;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid acordó en sesión de 2 de febrero último informar favorablemente la clasificación, indicando deben ser transformados los títulos que integran el capital en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua;

Considerando que el Ministerio es competente para dictar la resolución, conforme al artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y al quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Premio constituye una de las Fundaciones benéfico-docentes a que alude el artículo segundo de aquel Real Decreto, pues aparece como una personalidad jurídica propia, dotada de un capital con cuya renta se ha de atender a un fin de cultura;

Considerando que se trata de una fundación particular, conforme al artículo 44 de la Instrucción, ya que puede indudablemente levantar sus cargas con solas las propias rentas;

Considerando que de los términos de la cláusula fundacional se puede deducir que en la mente del Marqués de Cerralbo estaba el considerar como titular del Patronato del Premio a la Real Academia Española, y en consecuencia procede reconocer a ésta esas funciones, de acuerdo con el artículo 46;

Considerando que el capital debe ser, como propone la Junta de Beneficencia, invertido en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua, y que, en cuanto al empleo concreto de sus rentas, sin perjuicio de las facultades de la Real Academia para determinar la materia sobre que han de versar los concursos, es necesario que dicha Corporación someta a la aprobación de este Protectorado un presupuesto normal de ingresos y gastos ajustado a la Orden de 6 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), sin que a este efecto obste lo dispuesto en la de 5 de febrero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-

DO del 21), y que después anualmente habrá de elevar a su censura las cuentas de su gestión, pues de ninguna de estas obligaciones generales fué eximida por el causante;

Considerando que con la audiencia y el informe de la Junta se han cumplido los requisitos del artículo 43 de la Instrucción.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al protectorado de este Ministerio, la que habrá de ser conocida con la denominación de «Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española», instituida por el titular en esta capital.

2.º Confiar su patronazgo a la Real Academia Española, que deberá presentar a censura del Protectorado el presupuesto normal y la cuenta de cada ejercicio económico.

3.º Que el Patronato prosiga sus actuaciones para convertir los títulos en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo epígrafe, lo mismo que el ulterior depósito en el Banco de España, debe ser precisamente el de «Fundación Premio del XVII Marqués de Cerralbo, don Enrique de Aguilera y Gamboa, en la Real Academia Española».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se aprueba la compra de una finca por el Patronato de la Fundación benéfico-docente denominada «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao) por doña Luisa de Gorocica y Arriaga, y concediéndole autorización para incoar el expediente de venta de la finca propiedad de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Rvda. Madre Sor María Inmaculada del Espíritu Santo, como Superiora General de la Congregación de Esclavas de la Santísima Eucaristía y de la Madre de Dios, Congregación que tiene a su cargo y regenta la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao) por doña Luisa de Gorocica y Arriaga, solicita de este Protectorado sea aprobada la compra realizada por la referida Congregación de la finca que perteneció a la antigua Asociación del Colegio Alemán de Bilbao, sita en el número 1 de la avenida del Ejército, de la barriada de Deusto, en Bilbao, y que fué declarada sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional mediante Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 4 de octubre de 1948, y que simultáneamente se incoó el expediente de venta en pública subasta del edificio propiedad de la misma, hoy día en muy malas condiciones para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Resultando que, abierto concurso por el Ministerio de Asuntos Exteriores para la adjudicación de la finca que perteneció a la referida Asociación del Colegio Alemán, tasada en 1.681.200,35 pesetas, acudió el Patronato de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuelas de Nuestra Señora

del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao) por doña Luisa de Gorocica y Arriaga, representado por don Jenaro de Uriarte y Arriola con previa autorización de este Protectorado, siéndole adjudicada en la cantidad de 500.000 pesetas (quinientas mil) por Orden de 12 de enero pasado del Ministerio de Asuntos Exteriores;

Resultando que el edificio en que actualmente se encuentra enclavada la Fundación, por necesitar de una gran reparación, cuyo alto costo hace que la misma por sus propios medios no pueda realizarse, no reúne, pues, las debidas condiciones de seguridad e higiene para el cumplimiento del fin que tiene señalado;

Resultando que, según manifiesta en su escrito la interesada, el precio total de la compra del edificio, a más de la hipoteca que grava la citada finca del Colegio Alemán a favor del Banco Hipotecario de España y los intereses que haya devengado hasta el momento de ser adjudicada y demás gastos a que alude el apartado 17 de las condiciones del pliego para la adjudicación de la citada finca, serán adelantados y corriendo a cuenta de la Comunidad a que pertenece;

Resultando que asimismo manifiesta la interesada que la Comunidad no se reembolsará de cantidad alguna hasta el momento mismo, y sea el tiempo que se tardare, de que el edificio propiedad de la fundación sea vendido en pública subasta;

Resultando que igualmente manifiesta la interesada de que la inscripción del nuevo edificio habría de hacerse precisamente a nombre de la propia Fundación y que la cantidad que exceda al verificarse la venta del antiguo edificio, después de reintegrarse la Comunidad del precio de la compra del nuevo y demás gastos satisfechos, se invertiría en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación y como aumento de su capital;

Resultando que se acompaña una certificación expedida por don Antonio Zoberán Manera, Arquitecto del Colegio Oficial Vasco-Navarro, Jefe del Servicio de Valoración Urbana de la provincia de Vizcaya, en la que se hace constar que la finca en que estuvo instalado el Colegio Alemán se encuentra enclavada en una zona muy salubre y que las edificaciones de que consta se hallan todas ellas en perfecto estado de conservación, y los materiales con que están construidas son de primera calidad;

Resultando que asimismo se acompaña otra certificación, expedida por el Arquitecto Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia, en la que se hace constar que el presupuesto de obras para la realización de las mismas en el edificio actual representaría un gasto muy elevado, al que no puede hacer frente la Fundación con los medios económicos de que dispone;

Considerando que, a todas luces, es evidente que la Fundación benéfico-docente de que se trata resulta francamente beneficiada al adquirir en la cantidad expresada un edificio que reúne excelentes condiciones para el cumplimiento de los fines fundacionales;

Considerando que, por el contrario, el edificio en que radicaba hasta ahora la Fundación no se encuentra en las mismas condiciones de seguridad y salubridad para el desarrollo de los fines que tenía asignados;

Considerando que procede, pues, se debe conceder la aprobación del acto realizado por el Patronato de la Fundación de referencia, en nombre y representación de la Comunidad que regenta y gobierna la Fundación aludida, relativo a la compra del edificio que perteneció al Colegio Alemán, y subsiguientemente conceder la autorización oportuna para



que incoe el expediente especial de venta en pública subasta notarial del edificio propiedad de la Fundación en que hasta ahora ha radicado la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la compra del edificio sito en el número 1 de la avenida del Ejército, de Deusto (Bilbao), propiedad que perteneció a la antigua Asociación del Colegio Alemán de Bilbao, realizada por el Patronato de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuela de Nuestra Señora del Carmen», instituida en Deusto (Bilbao) por Doña Luisa de Gorociza y Arriaga, a nombre de la Congregación de Esclavas de la Santísima Eucaristía y de la Madre de Dios, que tiene a su cargo y regenta la citada Fundación, cuya adjudicación fué hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores con fecha 12 de enero pasado y en la cantidad de 500.000 pesetas (quinientos mil), cantidad que ha de adelantarse la citada Congregación, inscribiéndose desde luego el edificio adquirido a nombre de la Fundación.

2.º Conceder al Patronato de la Fundación la oportuna autorización para que incoe el expediente especial de venta en pública subasta notarial de la finca propiedad de la misma, y en la que ha radicado hasta ahora.

3.º Que la cantidad que haya adelantado y aun tenga que adelantar la Congregación para el completo pago del importe del precio en que fué adjudicada la referida finca y demás gastos e impuestos que figuran señalados en el pliego de condiciones que redactó el Ministerio de Asuntos Exteriores, sean reintegrados por la Fundación a la Congregación expresada, una vez que se enajene en pública subasta el edificio propiedad de la primera de dichas Entidades y con cargo al producto que se obtenga, sin que hasta entonces se reembolse de cantidad alguna por dicho concepto.

4.º Que el sobreprecio que se obtenga sobre las cantidades que haya abonado la Congregación citada por la compra de este edificio y pagos de impuestos y demás gastos, al verificarse la venta del antiguo, sea invertido en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación y como aumento de su capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se transmutan los fines de la Fundación «Escuela de Llamera», Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), y se dispone la venta del local-escuela propiedad de dicha Obra pía.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que don Domingo García Sierra, por testamento de 24 de mayo de 1861, instituido en Llamera de Civea, ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), una Fundación benéfico-docente destinada a sostener una escuela elemental de niños en la citada localidad, a la que dotó con una finca urbana (local-escuela) y 8.000 pesetas en acciones del Banco de España;

Resultando que dicha Fundación fué clasificada como de carácter particular por Orden de 22 de marzo de 1934 (reclificada en 17 de septiembre del mismo

año), imponiéndose al Patronato la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas anuales a este Protectorado;

Resultando que por Ordenes de 7 de septiembre de 1945 y 23 de abril de 1949 se dispuso la incoación del expediente de transmutación de fines de esta Obra pía, por ser insuficientes sus rentas para atender al sostenimiento de una escuela;

Resultando que, iniciado dicho expediente, las opiniones sustentadas sobre el particular son fundamentalmente las siguientes:

a) La del Patronato, consistente en que por el Estado se establezca una Escuela Nacional en Llamera, en la que quedaría refundida la escuela fundacional con su capital actual (edificios y acciones del Banco de España), y que de no ser viable esta fórmula, se aplique la de «reversión» de bienes establecida por el fundador a favor de sus herederos para el supuesto de que no llegase a funcionar la escuela por el establecida.

b) La de la Inspección de Enseñanza Primaria de Oviedo, según la cual no es recomendable la creación de una Escuela Nacional en el mismo lugar en que funcionó la escuela fundacional (Llamera), debido a que las necesidades docentes de la parroquia de Llamera y de las otras parroquias limítrofes están en la actualidad atendidas por una Escuela Nacional mixta sita en Civea, y de llevarse a cabo alguna modificación, está propuesta la de desdoblarse la Escuela de Civea en dos unitarias (una para niños y otra para niñas), cuyos emplazamientos no corresponderán en ningún caso a Llamera; esto aparte de que el edificio escolar de la Fundación es totalmente inservible, por lo que, a juicio de dicha Inspección, convendría destinar el capital fundacional a los gastos de construcción de los dos locales de las Escuelas unitarias en proyecto.

c) La de la Junta de Beneficencia, quien, después de examinar las dos propuestas anteriores, entiende que lo más útil y provechoso sería destinar las rentas de la Fundación a la creación de una beca de capacitación agrícola en establecimiento adecuado de la región, vendiendo previamente el inmueble destinado a local-escuela, por no ser ya necesario para la Fundación, e invirtiendo su producto en una lámina de la Deuda del Estado, con lo cual las rentas actuales de la Obra pía, al aumentarse, permitirían mejorar económicamente la dotación de la aludida beca.

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» del día 11 de julio de 1950, se inserta un edicto de la referida Junta concediendo audiencia en este expediente a los interesados en sus beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 en relación con el 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, no habiéndose formulado alegación ni reclamación alguna;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la citada Instrucción, el título fundacional y cuantos antecedentes se relacionan con la Obra pía;

Considerando que es evidente la falta de medios económicos de esta Fundación para sostener una escuela, y por ende, la necesidad reconocida por cuantos han intervenido en el expediente de que se transmuten sus fines, aplicando las rentas (unas mil pesetas anuales) a otro fin benéfico-docente asequible a los actuales medios económicos de la Institución;

Considerando que a este Ministerio corresponde resolver sobre el particular, a tenor de lo establecido en el apartado primero del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que de las tres propues-

tas formuladas en relación con dicha transmutación de fines (Patronato, Inspección de Enseñanza Primaria y Junta de Beneficencia) solamente es viable esta última, en atención a que:

1.º. Tiene en cuenta la situación actual de la Fundación, es decir, la imposibilidad material de que atienda al sostenimiento de una escuela, situación que justifica legalmente la transmutación de fines como comprendida esta Obra pía en el primer supuesto del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

2.º. Descarta la solución propuesta por la Inspección de Enseñanza Primaria, relativa a la inversión del capital fundacional en la construcción de los locales de las Escuelas unitarias de la zona, que están en proyecto, propuesta esta que, de ser aceptada, supondría la desaparición total de la Obra pía, ya que su existencia está legal y lógicamente condicionada a la de su capital, para con sus rentas asegurar la continuidad de la misma y el normal cumplimiento de sus fines.

3.º. Acepta implícitamente las razones que en realidad existen para rechazar la propuesta del Patronato (conversión de la escuela fundacional en Nacional), puesto que, según ha informado el organismo técnico correspondiente, en el plan escolar de la misma, que está en proyecto, no figura la creación de ninguna escuela con emplazamiento en Llamera, por lo que la posible ventaja para el Estado de utilizar el local-escuela de la Fundación no existe, aparte de que aquél se encuentra en tan pésimo estado de conservación, que es prácticamente inservible.

4.º. Recoge con muy buen criterio el espíritu o voluntad fundacional en relación con la posibilidad legal de sustituir el régimen inicial de la Fundación por otro más en armonía con las necesidades docentes de la localidad, teniendo en cuenta que, según el Patronato, de no subsistir la escuela creada por el fundador, los bienes de la Fundación deben revertir a los herederos, y así lo solicita dicho Patronato para el supuesto de que no se acceda a la creación por el Estado de una Escuela Nacional en Llamera fundando su petición en una cláusula del testamento que literalmente dice así:

«Si por cualquier causa o motivo independiente de la voluntad de mi heredero y sucesores dejase de existir o se interrumpiese la enseñanza, las acciones del Banco que constituyen su dotación (la de la escuela) revertirían en propiedad a favor del heredero y los suyos.»

Considerando que, como atinadamente manifiesta la Junta de Beneficencia, dicha cláusula fué modificada por el fundador en 24 de septiembre de 1865 al disponer que «de ser más conveniente para la parroquia dedicar sus fondos a establecer en ella otra clase de enseñanza, lo pueden realizar (los herederos), con tal de que todos sus productos se inviertan en un ramo de instrucción pública útil, a su juicio, para la educación y acomodo de los hijos de aquellos vecinos, en el comercio, en las artes o en las industrias a que sucesivamente puedan dedicarse», es decir, que la transmutación de fines no sólo no fué prohibida por el fundador, sino que la previó y reguló, expresándola en términos generales, sin más limitación que la de aplicar las rentas en un ramo de la Instrucción Pública útil para los vecinos de Llamera, y es indudable que tal condición concurre en las becas para estudios complementarios de agricultura, que la Junta de Beneficencia señala como posible nuevo fin docente de la Inspección;

Considerando que asimismo está justi-

ficada la propuesta de la referida Junta relativa a la venta en pública subasta del local-escuela de la Fundación, puesto que no siendo posible el sostenimiento de la escuela fundacional que en él existió ya no es necesario para la Fundación, quedando por ello comprendido en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que dispone la venta de los bienes inmuebles que se encuentren en dichas condiciones;

Considerando que, por todo ello, se está en el caso de proceder a la mencionada transmutación de fines, asegurando así la permanencia de esta Obra pía y con ella los deseos de su benemérito fundador, con evidente beneficio para la población escolar de Llamera, a cuyo fin deberá el Patronato concretar en un Reglamento la organización de becas que ha de costear la Fundación, determinando la cuantía, periodicidad, requisitos que han de reunir los aspirantes, duración de las mismas, etc., de tal forma que se garantice la eficacia de dichas becas y su utilidad y provecho en favor de quienes resulten sus beneficiarios;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Acordar la transmutación de fines de la Fundación «Escuela de Llamera», instituida en dicha parroquia, ayuntamiento de Cangas de Narcea (Oviedo), por don Domingo García Sierra, cuyas rentas se aplicarán en lo sucesivo a la concesión de becas para estudios complementarios de agricultura de los jóvenes de Llamera que más se distinguen por su aplicación y comportamiento en sus estudios elementales, conforme a las normas que para su establecimiento y concesión disponga el Patronato en el oportuno Reglamento que a tal fin deberá redactar;

2.º Disponer que por la Junta de Beneficencia de Oviedo se inicie seguidamente el expediente de venta del local-escuela fundacional, por los trámites reglamentarios de subasta pública notarial a fin de con el producto de dicha venta aumentar el capital rentable de la Fundación, invirtiendo el mismo en una lámina de la Deuda Interior del Estado a favor de la Obra pía.

3.º Desestimar, por tanto, las peticiones formuladas por el Patronato y la Inspección de Enseñanza Primaria de Oviedo, en atención a las razones que al exponerlas han quedado anteriormente de manifiesto.

4.º Recordar al Patronato que el Reglamento a que se refiere el apartado primero de esta Orden habrá de quedar redactado y sometido a la aprobación de este Protectorado en el plazo máximo de tres meses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la «Fundación Villasanté», de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña Josefa Villasanté Rodríguez falleció el día 9 de agosto de 1943 bajo testamento abierto, otorgado ante el Notario de Madrid don Lázaro Lázaro y Junquera, con fecha 26 de febrero anterior, en cuya cláusula sexta disponía fuese creada una Fundación denomi-

minada «Fundación Villasanté», a la que instituya en la cláusula séptima heredera de sus bienes y cuyo establecimiento confiaba a los albaceas, quienes procederían de acuerdo con el Excmo. y Rvmo. señor Obispo de la diócesis, al que designaba patrono de la Obra Pía, encomendándole su reglamentación;

Resultando que el Excmo. y Rvmo. señor don Leopoldo Eijo Garay y los albaceas don Carlos de la Mora y Pajares, don Pedro Gancedo Rodríguez, don José Pardo Fernández y don Manuel de Llaguno y Pérez de Castro, otorgaron en 22 de junio ante el Notario de Madrid don Luis Rincón y Lazcano dos escrituras: una de protocolización de las operaciones testamentarias de la causante y otra por la que se establecen las bases de la Fundación, cuya clasificación como de beneficencia particular docente ha sido solicitada de este Departamento por el albacea don Carlos de la Mora;

Resultando que el objeto de la Obra Pía lo constituye un Colegio para niños huérfanos, de ambos sexos, con la debida separación, a quienes, en régimen de internado, se prestará la asistencia educadora y cuantas abarca la palabra alimentos en su sentido legal; aparte de la carga de costear la celebración de tres misas en determinados días de cada mes y de la de cuidar del panteón familiar de la fundadora;

Resultando que al no haberse previsto en el testamento la posibilidad de que los inmuebles heredados de la causante no fueran idóneos para el fin deseado ni la insuficiencia del caudal para adquirir o edificar uno adecuado y después atender al cumplimiento de aquél, se ha entendido en la escritura de bases que el patrono, en uso de sus facultades de reglamentación, podrá disponer de cualquiera de los inmuebles para la instalación, adquirir otro y, en caso necesario, «disponer» el funcionamiento de la Institución Villasanté en cualquier edificio ya adecuado a servicio análogo de otra Fundación benéfica o simplemente en la de un Colegio, aunque no tenga éste carácter benéfico (cláusula séptima);

Resultando que el patrimonio de la Fundación, que se estima en un valor efectivo de 3.389.368,50 pesetas, está constituido por un nominal de 2.999.250 pesetas, de las que corresponden 2.106.750 a fincas urbanas, 480.500 a valores del Estado y 412.000 a otros valores;

Resultando que según el párrafo segundo de la cláusula quinta de las bases «el Patronato de la Fundación, en cualquier momento y sin la menor trabaja ni restricción, podrá tomar cuantas medidas sean conducentes a la venta de los bienes muebles o inmuebles que constituyen el capital fundacional, aplicando su importe a la instalación de la Fundación o convirtiendo sus productos en otros bienes o en títulos de la Deuda, si lo cree necesario» e igualmente podrá conservar el capital fundacional en todo o en parte en el mismo estado que lo recibe, si así lo considera conveniente a los fines de la Institución, dentro siempre de las normas legales o reglamentarias de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter privado»;

Resultando que en el párrafo primero de la misma base se exige al Patronato de la obligación de rendir cuentas;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente mediante edictos aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de diciembre de 1943 y en el de la provincia de Madrid del 2º de marzo de 1944, sin que se formulara la menor alegación durante los plazos concedidos;

Visto el informe acordado por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sesión de 28 de abril de 1944;

Considerando que la institución de que se trata constituye una persona jurídica independiente, dotada de un patrimonio

que, en su capital y en sus rentas, ha de ser destinado íntegramente a una finalidad de enseñanza particular, cuya efectividad se establece el régimen de internado y, en consecuencia, la extensión de las prestaciones a los educandos en los distintos aspectos que en el orden legal se atribuye a la palabra alimentos; por lo que debe ser clasificada como Fundación benéfico-docente sujeta al Protectorado de este Ministerio, conforme a los artículos primero, segundo y octavo a) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y quinto, primera, 39 y siguientes de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que reúne las características que exige el artículo 44 de la Instrucción para que pueda ser considerada como Fundación particular, puesto que le bastan su capital y rentas para el levantamiento de la cargas;

Considerando que la Fundación debe ser confiada al patronazgo del excelentísimo y Rvmo. Sr. Obispo de la diócesis, a tenor del artículo 46; pero que no procede la exención del deber general de sujetar a la censura del Protectorado la contabilidad de la Obra Pía, a partir del momento en que entró en la administración de aquél, por no haber sido la propia fundadora quien otorgara tal dispensa, caso único en que pueda ser tomada en consideración según los artículos tercero y 75 de la repetida Instrucción;

Considerando que es acertada la interpretación de los albaceas en cuanto a las facultades que, en virtud de lo dispuesto por la causante en la cláusula sexta de su testamento, corresponden al Patronato para determinar el mejor modo de levantar las cargas, interpretación que ya aparece enuncada en el apartado K) del supuesto 13 de la escritura de partición de bienes, en donde se dice que «lo esencial de la Fundación es la aplicación del haber testamentario y, por tanto, del capital fundacional, en provecho de niños huérfanos de ambos sexos para que a su costa reciban educación y alimentos; cumplidos estos fines, son accesorios el edificio y el profesorado»;

Considerando, en cuanto a la forma en que el patrimonio deba ser conservado, que en todo caso habrá de ser tenido en cuenta lo dispuesto por la Instrucción en sus artículos 11 y 54, párrafo último, como ya se reconoce en la base quinta al expresar que los actos relativos a la venta o retención de bienes muebles o inmuebles tendrán lugar «dentro siempre de las normas legales o reglamentarias de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter privado»;

Considerando que con la audiencia concedida y con el informe de la Junta de Beneficencia se ha dado satisfacción a lo que la Instrucción previene en su artículo 43;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación particular benéfico-docente sujeta al Protectorado de este Ministerio, la denominada «Fundación Villasanté», instituida en Madrid por doña Josefa Villasanté Rodríguez.

2.º Confiar su patronazgo y administración al Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de la diócesis, a quien corresponderá presentar al examen y aprobación de este Protectorado un presupuesto normal ajustado a la Orden de 5 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y la cuenta anual de las operaciones de ingresos y gastos a partir de la fecha en que se hiciera cargo de la administración de la Obra Pía.

3.º Que tan pronto como por el excelentísimo y Rvmo. señor patrono se proceda a determinar y reglamentar el modo de atender los fines de aquélla, se sirva participarlo al Protectorado para resolver sobre la forma como haya de quedar inte-

grado definitivamente el patrimonio fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se autoriza la venta, en pública subasta, de varias fincas propiedad de la Fundación «Luisa Natalio», de Cuenca**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación «Luisa Natalio», de Cuenca, sometida al Protectorado de este Ministerio, es propietaria de varias fincas no necesarias para el cumplimiento de los fines fundacionales; Resultando que dichas fincas se describen en la forma siguiente:

Lote 1.º—Dos partes proindiviso de un total de tres de la finca sita en el número 8 de la plaza de la Trinidad, de la ciudad de Cuenca, tasada en 14.640 pesetas.

Lote 2.º—Fincas sitas en el núm. 13 de la calle del Cardenal Payá, de la ciudad de Cuenca, tasada en 22.250 pesetas.

Lote 3.º—Fincas designada con el número 42 de la calle de San Pedro, de la misma ciudad, tasada en 44.440 pesetas.

Lote 4.º—Fincas situadas en el núm. 1 de la calle de Andrés de Cabrera (piso 2.º y 3.º), de Cuenca, valorada en 14.925 pesetas.

Lote 5.º—Fincas situadas en el núm. 1 de la calle del Deposito, de Cuenca, valorada en 50.750 pesetas;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de marzo de 1950 se ordenó la celebración de primera subasta de dichas fincas, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 1950 y quedó desierta por lo que respecta a las fincas dichas;

Resultando que en sesión celebrada por el Patronato de la Fundación «Luisa Natalio», en 30 de enero de 1951 se acordó solicitar de este Ministerio la celebración de nueva subasta, manteniendo los mismos tipos de tasación en atención a que lejos de haber experimentado baja en su valor los referidos bienes, más bien han aumentado éstos;

Resultando que en sesión de 21 de marzo de 1951 la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca acordó informar favorablemente dicha solicitud;

Considerando lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 sobre la venta en pública subasta de las fincas no necesarias para el cumplimiento de los fines propios de las fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que procede, de acuerdo con la vigente legislación de Fundaciones, la celebración de nueva subasta de las fincas arriba descritas, por haberse declarado desierta la anteriormente celebrada;

Considerando que el pliego de condiciones que ha de regir dicha subasta se ajusta en todo a derecho y puede, por tanto, ser aprobada introduciendo tan sólo algunas leves modificaciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar la venta en pública subasta de las fincas más arriba descritas, propiedad de la Fundación «Luisa Natalio», de Cuenca.

2.º Aprobar el pliego de condiciones por el que ha de regirse dicha subasta, conforme a la siguiente redacción:

Primera. Son objeto de venta en pública subasta notarial las fincas urba-

nas que a continuación se expresan, propiedad de la Fundación «Luisa Natalio», de la ciudad de Cuenca:

Lote primero.—Dos partes proindiviso de un total de tres de la finca sita en el número 8 de la plaza de la Trinidad, de Cuenca, valorada en 14.640 pesetas.

Lote segundo.—Fincas sitas en el número 13 de la calle del Cardenal Payá, de la ciudad de Cuenca, tasada en 22.250 pesetas.

Lote tercero.—Fincas designada con el número 42 de la calle de San Pedro, de la misma ciudad, tasada en 44.440 pesetas.

Lote cuarto.—Fincas situada en el número 1 de la calle de Andrés de Cabrera (pisos segundo y tercero), de Cuenca, valorada en 14.925 pesetas.

Lote quinto.—Fincas situadas en el número 1 de la calle del Posito, de Cuenca, valorada en 50.750 pesetas.

La descripción de las fincas que componen dichos lotes, en todo lo referente a sus particularidades, situación, etc., estará a disposición de los interesados, con la antelación reglamentaria, en el estudio del Notario que oportunamente se designará.

Segunda. La subasta se celebrará el día y hora que oportunamente se hará saber por medio de edictos que se publicarán con antelación de al menos quince días en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Cuenca, en dos periódicos de Madrid y en el bimensuario conqueense, colocándose asimismo en el tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca.

Tercera. Tendrá lugar el acto de la subasta en la sala consistorial del excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fundaciones, del Ministerio de Educación Nacional, o funcionario en quien delegue, constituyendo con él la Mesa dos miembros del Patronato y uno de la Junta Provincial de Beneficencia, designados por los respectivos organismos, y levantándose acta por el señor Notario a quien por turno corresponda actuar.

Cuarta. No se admitirá postura alguna inferior a las cantidades que se fijan como tipo para cada lote.

Quinta. La subasta se celebrará por lotes separados y por pujas a la llana, de viva voz, considerándose pujado tanto de 100 pesetas, cantidad indivisible, no admitiéndose, por tanto, medios ni cuartos ni fracciones de puja.

El Presidente de la Mesa está facultado para suspender la subasta si estimase existir confabulación entre los concurrentes. Estos, en tal caso, sólo tendrán derecho a que sus reclamaciones figuren en el acta para que el Ministerio pueda tenerlas presentes al resolver.

Sexta. Las personas o entidades que deseen tomar parte en la subasta de alguno de los lotes deberán depositar en la mesa el 10 por 100 del tipo fijado al lote a que opten, cuyos depósitos serán devueltos al terminar la subasta, excepto los de los adjudicatarios, los cuales se entregarán a los representantes del Patronato de la Fundación, quienes lo custodiarán bajo su responsabilidad hasta la adjudicación definitiva.

Séptima. Al terminar la subasta de cada lote se hará la adjudicación provisional, no elevándose a definitiva hasta que el Ministerio apruebe el acta.

Octava. Una vez hecha la adjudicación definitiva, se otorgarán las escrituras de compra-venta ante el Notario que oportunamente se fijará después de transcurrido un mes y antes de dos meses de la fecha en que se haya concedido la aprobación del Ministerio. A este efecto, el Patronato señalará el día y hora en que ha de tener lugar la fir-

ma, comunicándolo por escrito a los rematantes. Estos, por sí o por apoderados, deberán constituirse el día y hora señalados en la Notaria, pagando la diferencia entre el precio de adjudicación y el depósito previo realizado. Si no se presentasen en ese día y hora, les serán descontados a cada uno de los ausentes la cantidad de 100 pesetas de su depósito, en beneficio de la Fundación. Y si transcurriesen los dos meses desde la fecha de la subasta sin que se presentaran los compradores a otorgar la escritura y pagar el precio, perderán el resto del depósito hecho para tomar parte en la subasta, quedando aquél en beneficio de la Fundación y dándose por rescindida la adjudicación, pudiendo, por tanto, procederse a nueva subasta del lote correspondiente.

Novena. El pago de los precios se hará a los señores Patronos de la Fundación en unión del representante de la Junta Provincial de Beneficencia, quienes, con intervención de dicha Junta, procederán a destinarlos a la liberación del crédito con garantía de valores contratado con la Sucursal del Banco de España en Cuenca, con el fin de satisfacer el pago de derechos reales, deudas y abono de legados estipulados en el testamento de la fundadora.

Décima. Los gastos de anuncios y subasta serán satisfechos por los rematantes a prorrata del precio de adjudicación, como asimismo los honorarios del Presidente de la Mesa, los cuales serán abonados en concepto de anticipo con cargo a los fondos o rentas fundacionales, reintegrándose luego el Patronato. Los gastos de escritura de compra-venta de cada lote serán de cuenta de los compradores respectivos.

Undécima. Los rematantes podrán ceder a tercero sus derechos en la subasta, si antes de pujar hubieran hecho constar que licitaban a calidad de ceder.

Los licitadores, por el mero hecho de serlo, se considerarán conocedores de la titulación de las fincas y conformes con ella, sin que puedan impugnarla en ningún caso, como asimismo se entenderá que están conformes con las notas de gastos sufridas por el Patronato.

Las cuestiones que surjan entre compradores y arrendatarios serán resueltas por los mismos sin intervención ni responsabilidad alguna de la Fundación vendedora.

Duodécima. Las cuestiones e incidencias no previstas en el presente pliego de condiciones y que puedan surgir en el acto de la subasta serán resueltas libremente por la Mesa que presida la misma.

3.º Que el Patronato remita sendos ejemplares de los periódicos que hayan insertado los anuncios y certificación de la publicación de los edictos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación «Ayuso Iglesias», instituida en esta capital.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, instruido a instancia del Magno y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid; y

Resultando que don Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, que fué Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid y falleció el día 20 de septiembre de 1914, dispuso bajo los números quinto

y sexto del testamento abierto que otorgó en 17 de abril del mismo año ante el Notario de esta capital don Francisco Rodríguez y Gonzalo lo siguiente: «En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, nombra e instituye por su única y universal heredera a su esposa, doña Petra Ambite Vázquez, en pleno dominio y libre disposición», y que «si la heredera le premuriese, o falleciendo después que él quedasen algunos bienes de la propiedad del mismo y de los que ella no hubiese dispuesto por actos inter vivos, quiere que sean sus herederos sus cinco sobrinos carnales, hijos de su difunto hermano Luis, por partes iguales, después de deducir lo necesario para establecer en la Universidad de Madrid una obra de Catequesis, especialmente dirigida a los alumnos de Filosofía, Ciencias Naturales y Medicina, que tienen más riesgo de perder la fe; para ello ruega se encargue el señor Rector, asesorado por el Prelado de la Diócesis, el Canónigo y profesor o ex profesor del Seminario con Máximo Yurramendi, los Catedráticos de Religión y de Derecho Canónico de la propia Universidad y los Padres Leguina, S. I., y Crisógono de la Cruz, Carmelitas».

Resultando que al fallecer el 25 de noviembre de 1947 doña Petra Ambite, llegó el momento de cumplir lo dispuesto por su esposo; por lo que las personas que él había designado, excepto el Excelentísimo y Rvdo. Sr. don Máximo Yurramendi y los RR. PP. Leguina y Crisógono de la Cruz, todos fallecidos, de común acuerdo y teniendo en cuenta los bienes relictos, fijaron el capital de la Obra pía en 93.000 pesetas nominales de Deuda amortizable, cuyos títulos, en unión de los intereses devengados, por cuantía de 4.854,75 pesetas, y de 609,47 pesetas anticipadas por la Universidad, fueron invertidos en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 núm. 5.947, de 104.000 pesetas de valor nominal, expedida a nombre de la Fundación y que se encuentra depositada bajo resguardo intransferible en el Banco de España;

Resultando que no existen normas reguladoras de la actividad del Patronato fundacional y del modo como se deba desarrollar el levantamiento de las cargas;

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente por edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid del 15 de agosto de 1949 y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de marzo de 1951, transcurriendo los plazos señalados sin que se formulase la menor alegación, pues, aunque compareció para interesarse por el expediente don Manuel Ayuso Tejerizo, no hizo manifestación alguna que pudiese operar en el mismo;

Considerando que el Magno, y Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de Madrid tiene personalidad para promover el expediente, conforme al número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que este Ministerio es competente para dictar la clasificación, a tenor del artículo octavo, b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y del quinto, regla primera, de la Instrucción de 1913;

Considerando que la disposición testamentaria del señor Ayuso ha creado una Fundación de las mencionadas en el artículo segundo de aquel Real Decreto, pues posee personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y un fin de enseñanza específico, distinto, por otra parte, del que constituye el objeto de las cátedras de Religión establecidas en la Universidad;

Considerando que dicha Fundación puede cumplir sus fines con solas sus rentas, dándose así satisfacción a la exigencia

del artículo 44 de la Instrucción; aunque para la mayor eficacia convendría acumular las de varios años, con lo que la retribución de quienes ocupasen la cátedra podría ser más adecuada al nivel de ser necesario;

Considerando que procede nombrar patronos administradores de la Fundación a las personas designadas por el causante, refundiéndose en los que actualmente viven los derechos de los fallecidos y entendiéndose referida la mención de los «Catedráticos de Religión» a los profesores de dicha disciplina en las tres Facultades interesadas; a los cuales alcanzará la obligación general de presentar presupuesto y rendir anualmente cuentas, supuesto que no existe una dispensa expresa de la misma;

Considerando que la normalidad en el funcionamiento de la Obra pía exige que se redacte un reglamento regulador de la aplicación de sus fines y del funcionamiento de su Patronato;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos formales del expediente, incluso los señalados en el artículo 43 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato debe incoar ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) el expediente de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 50. F) de la Ley y en los artículos 54 y siguientes del Reglamento de dicho impuesto;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio de Educación Nacional, la Fundación instituida en esta capital y que ostentará la denominación de «Ayuso Iglesias», en memoria y honra de su fundador, don Manuel Hilario Ayuso e Iglesias.

2.º Nombrar para la administración de la misma un Patronato integrado por el Magno, y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid, como Presidente; por el Prelado de la Diócesis, por los Catedráticos o Profesores de Religión de la Facultad de Filosofía y Letras, de la de Ciencias (Sección de Naturales) y de la de Medicina, y por los Catedráticos de Derecho Canónico de la propia Universidad, quienes deberán someter a la censura de este Protectorado, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, un presupuesto de ingresos y gastos conforme al reglamento que se apruebe y las cuentas anuales de la Fundación.

3.º Que en el plazo de sesenta días desde la notificación de la presente orden proceda el Patronato a redactar un proyecto de reglamento, que someterá igualmente a la censura del Protectorado, sin perjuicio de lo cual habrá de enviar lo antes posible copia del acta de su constitución.

4.º Que, asimismo, dicho Patronato incoe el expediente de exacción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

5.º Dar un traslado especial de la resolución al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso a los efectos indicados en el número anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se desestima la petición de autorización del Patronato de la Fundación «Sierra Pambley», instituida en León, para la venta directa de una finca de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que el Patronato de la Fundación particular benéfico-docente instituida en León con la denominación de «Sierra Pambley» acude a este Ministerio solicitando se le autorice a vender por gestión directa una finca propiedad de la Obra pía a la Sociedad Minero Siderúrgicas, S. A., a fin de que ésta la ponga a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de casas destinadas a productores mineros de Villablino (León);

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de León se limita a remitir el oficio del Patronato de «Sierra Pambley», sin emitir sobre su contenido opinión alguna;

Considerando que el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 dispone terminantemente que la venta de bienes inmuebles propiedad de las fundaciones particulares benéfico-docentes habrá de hacerse siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación Nacional;

Considerando que no procede, por lo tanto, acceder a lo solicitado por el Patronato de la Fundación «Sierra Pambley»;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto: que se desestime la petición del Patronato de la Obra pía de cultura «Sierra Pambley», instituida en León, por prohibir la legislación vigente la venta directa de bienes inmuebles de las fundaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—Por delegación, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía de Seguros «Portugal Previdente», de Portugal, para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía de Seguros «Portugal Previdente», de Portugal, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización para efectuar cesiones o aceptaciones en los mismos ramos en que opera directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Director general, J. Ruiz.

**Tribunal de oposiciones a plazas de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública**

Transcribiendo relaciones de señores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones, con expresión de los admitidos y de aquellos cuya documentación está incompleta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el

apartado quinto, párrafo segundo de la Orden ministerial de 4 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril de 1951), se forman las siguientes relaciones de señores que han presentado instancia, solicitando tomar parte en esas oposiciones, separando los admitidos de aquéllos cuya documentación está

incompleta, concediéndoles a éstos un plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que puedan aportar los documentos que les faltan, según lo que preceptúa la convocatoria.

**Opositores admitidos por tener su documentación completa**

Número presentación	Nombre y apellidos	Clasificación	Número presentación	Nombre y apellidos	Clasificación
1.	D. Aurelio Garnica López	Libre.	95.	D. Ricardo Encinas y González	Libre.
2.	D. Rodolfo Carrera Cristóbal	Idem.	96.	D. José María Rodríguez Viñe	Idem.
3.	D. Rafael Santamaría García	Idem.	97.	D. Julio Aguado Aleña	Idem.
4.	D. Jorge Pujol Sandoval	Idem.	98.	D. Ricardo Dionisio Pérez Val	Idem.
5.	D. Eduardo Ruano García-Zarco	Idem.	99.	D. Eduardo Fermín García	Idem.
6.	D. Antonio García Fernández	Idem.	101.	D. José María Azorín Sainz-Ezquerria	Ex combatiente.
7.	D. Cirilo Mediavilla Sanz	Idem.	103.	D. José Luis Lasa Sarriá	Libre.
8.	D. Francisco Saco Pato	Idem.	104.	D. Luis Julio Magro Molina	Idem.
9.	D. Joaquín Lledó Real	Idem.	105.	D. José Frau Cerdá	Idem.
10.	D. José Cuesta Amorós	Idem.	106.	D. José Jover Besteiro	Idem.
11.	D. Manuel Ruiz Merino	Idem.	107.	D. Guillermo Pombo Fernández	Idem.
12.	D. Fermín López Muñoz	Idem.	109.	D. Ignacio Gerrado Marcelo Montoya y Freijero	Libre.
13.	D. Ricardo Ruiz Vidal	Idem.	111.	D. Félix Moreno Aguado	Idem.
15.	D. José Antonio Zabala López	Idem.	113.	D. Francisco López Jiménez	Idem.
16.	D. Rafael Alfonso Lusia Muñoz	Idem.	114.	D. Gabriel Cañellas Jaime	Ex combatiente.
17.	D. Alberto Ruiz de León Moreno	Idem.	115.	D. Ricardo del Castillo y del Castillo.	Libre.
18.	D. León Calvo Rivas	Idem.	116.	D. Diego Soler Pintado	Idem.
19.	D. Bienvenido Izquierdo Corella	Ex combatiente.	117.	D. José González Rodríguez	Idem.
20.	D. Máximo Mariano Ucedo Medrano.	Libre.	121.	D. Pablo María Daniel Abáns y García.	Idem.
21.	D. Pablo González Moreno	Idem.	122.	D. José Blaquer Sánchez	Idem.
22.	D. Martín Guach Oliveras	Idem.	123.	D. Antonio Ferrández Esteban	Idem.
23.	D. José Guillermo Gimeno Jiménez	Ex combatiente.	124.	D. Angel Ismael Beloqui Gutiérrez	Idem.
24.	D. Bernabé Calderó Farré	Libre.	126.	D. Roberto Chollet Chapa	Idem.
25.	D. José Antonio Hernández Bravo	Idem.	127.	D. José Pastor Gamboa	Idem.
26.	D. Luis Molina Herrero	Idem.	128.	D. José Luis Martín González	Idem.
27.	D. Mariano García González	Idem.	129.	D. Alberto Mauricio Celemin y Celemin	Idem.
30.	D. Gonzalo de la Carrera y Serrano	Idem.	132.	D. Salvador García Martínez	Idem.
31.	D. Alfonso José Luis de Sás y Valeiras.	Idem.	133.	D. Francisco Roca Esteve	Idem.
32.	D. Enrique Raúl Bonifacio Carreras y Rodríguez	Idem.	134.	D. Aquilino Reguera Arias	Idem.
33.	D. José Sánchez Fornlés	Idem.	135.	D. David Dobarco Maruri	Idem.
34.	D. Felipe Mota Garay	Idem.	136.	D. Armando Cuenca Parra	Idem.
35.	D. Fernando Ruiz Hervás	Idem.	137.	D. Angel Hernández Martín	Idem.
36.	D. Santiago Tárrega Pérez	Idem.	138.	D. Fernando Martín González	Idem.
40.	D. Laurencio Aguilar Giner	Idem.	139.	D. Juan Velasco Viejo	Idem.
41.	D. José Luis Martínez Calvo	Idem.	140.	D. Joaquín Sastre Jiménez	Idem.
42.	D. Jaime Gaudencio Martínez Calvo	Idem.	141.	D. Justo García Hurtado	Idem.
43.	D. Julián Fernández Vicario	Ex combatiente.	142.	D. Delfín Bañeres Benito	Idem.
45.	D. Luis Juan Dacal Uribarri	Idem.	145.	D. Rafael Isidro Díaz y Salgado	Idem.
46.	D. Andrés Gaspar Cruz y López	Idem.	146.	D. Pedro López Ortiz	Idem.
47.	D. Carlos de Aragón Tío	H. de Caído.	147.	D. Felipe Leiva Varela	Idem.
48.	D. Victoriano Gómez Jiménez	Libre.	148.	D. Mariano del Pilar Peiró Puente	Ex combatiente.
49.	D. Manuel Calopa García	Idem.	149.	D. Francisco González Sanz	Libre.
51.	D. Joaquín Carlos Hernández Sanz	Idem.	150.	D. Sigfrido Aguilar Etayo	Idem.
52.	D. Antonio Eusebio Guerrero Navarro.	Idem.	151.	D. Justo Jiménez Carcaño	Idem.
53.	D. Antonio de Padua Ayora Muñoz	Idem.	152.	D. Félix Alonso y Cob	Ex combatiente.
54.	D. Donato Serrano Villegas	Idem.	163.	D. Agustín Solana Villa	Libre.
55.	D. Vicente Mateu Asunción	Idem.	162.	D. José Cobos Jorge	Idem.
57.	D. Francisco Grifena Casanova	Idem.	165.	D. Juan Chover Piquer	Idem.
58.	D. Manuel Serrano García	Idem.	167.	D. Manuel Alfonso Bugallo Nogueira	Idem.
59.	D. Julián Roca Fernández	Idem.	168.	D. José Luis Regueira Rodríguez	Ex combatiente.
61.	D. Reinerio Basilio Hevia Camino	Idem.	176.	D. Miguel Sancho Ruano	Libre.
62.	D. Camilo Doria Martí	Idem.	177.	D. Fermín García y García	Idem.
63.	D. Francisco Iniesta Plaza	Idem.	178.	D. Luis María Jacinto García y Vital	Idem.
64.	D. Victorino Antona Rocha	Idem.	180.	D. Alberto Guillermo Segade Mouriz.	Idem.
65.	D. Fernando Rodrigo Serrano	Idem.	181.	D. Antonio Illán Montañó	Idem.
66.	D. César Maestro Dueñas	Idem.	184.	D. Anselmo Alonso Ortega	Idem.
69.	D. Ubaldo Serrano Jiménez	Idem.	185.	D. Luis Alonso Ortega	Idem.
70.	D. Antonio López Hernández	Idem.	186.	D. Jacobo Adrián Conde Margarit	Idem.
72.	D. Rafael Gómez Minguez	Idem.	187.	D. José María Antonio Queralt Teixidó	Idem.
75.	D. Victorio Inigo y Urruela	Idem.	188.	D. Miguel Muñoz Fernández	Ex combatiente.
76.	D. Francisco José Solano Martínez	Idem.	192.	D. José Luis González Gómez-Acebo	Libre.
77.	D. Miguel Ramera Cahis	Idem.	194.	D. Julián José Morcillo y Ruiz	Idem.
78.	D. Julio González Díez	Idem.	196.	D. José García Pérez	Idem.
79.	D. César Martínez y Cortés	Idem.	200.	D. Juan López Garaulet	Idem.
83.	D. José María Picazo Berruga	Ex combatiente.	201.	D. Jaime González Jalvo	Idem.
84.	D. Juan Manuel Hoyos y Moreno	Libre.	205.	D. Ricardo Saiz Verdú	Idem.
85.	D. Antonio de Padua Garín Martí	Ex combatiente.	206.	D. Florencio Aspas Gracia	Idem.
86.	D. Felipe Picos Calvo	Libre.	207.	D. Arturo Picatoste Bacza	Idem.
87.	D. Santiago Monforte Latre	Idem.	208.	D. Mariano Serrano y Alonso	Idem.
88.	D. Matías Suay Martínez	Idem.	210.	D. Ramón García Eserig	Idem.
89.	D. Carlos Viñes Goerlich	Idem.	211.	D. Roberto Manzanares Rey	Idem.
90.	D. Santiago Erice Minguez	Idem.	212.	D. Luis Tarazona Aleixandre	Idem.
91.	D. Ricardo Dodero y Cobo	Idem.	213.	D. José Florentino Mestre García	Idem.
92.	D. Jesús Martín Poveda	Idem.	215.	D. Evaristo Muñoz Quesada	Idem.
93.	D. Tomás Montealegre Román	Idem.	216.	D. Vicente Molinero González	Idem.
94.	D. Fernando Jesús Bendito Herranz	Idem.			



## Opositores cuya documentación está incompleta

Número presentación	Nombre y apellidos	Clasificación	Documentos que faltan
14.	D. Miguel Goñi Goñi	Libre	Certificados médicos.
28.	D. Antonio Lacasa Suárez-Inclán	Idem	Certificados médicos.
29.	D. Francisco Sagüés Iturria	Idem	Toda documentación, menos título Aparejador.
37.	D. Antonio Vitón Barahona	Idem	Certificados médicos.
38.	D. Vicente Llana Díaz	Idem	Un certificado médico.
39.	D. Mariano Inocente Jiménez Urdampilleta	Idem	Certificados médicos.
44.	D. Ramón Bordas Martínez	Idem	Un certificado médico.
59.	D. José Luis Arias Caballero	Idem	Título Aparejador.
56.	D. José María Sanmartín Escrig	Idem	Certificación Colegiado.
60.	D. José A. Hormaeche Pérez	Ex combatiente.	Certificados médicos.
67.	D. José Luis Pérez y Ballesteros	Idem	Certificados médicos, buena conducta y Colegiado.
68.	D. Luis Arrarz Senac	Ex combatiente.	Certificado de buena conducta.
71.	D. Carlos Federico Shelly García	Libre	Un certificado médico.
73.	D. Angel Vara Carrera	Idem	Toda la documentación.
74.	D. Guillermo Caidente Miralles	Idem	Toda la documentación.
80.	D. Enrique Riera García	Idem	Certificación penados y rebeldes.
81.	D. Pascual Faricio Vela	Idem	Toda la documentación.
100.	D. Francisco Carrasco Borrero	Ex combatiente.	Certificado de buena conducta.
108.	D. Francisco Martínez Martínez	Libre	Toda la documentación.
110.	D. Higinio Panjul Travanco	Ex combatiente.	Certificado penados y rebeldes.
112.	D. Santiago Epifanio Jalvo Ruiz	Libre	Certificados médicos.
118.	D. César Fernández Pascual	Idem	Toda la documentación.
119.	D. José Luis Calvo Casas	Idem	Toda la documentación, menos partida de nacimiento y certificado de buena conducta.
120.	D. Andrés Tuduri Viladot	Idem	Toda la documentación.
125.	D. José M. <sup>a</sup> de la Cruz Lacaci	Idem	Toda la documentación, menos certificados médicos y título.
130.	D. Francisco Javier Marquinez y Armentia	Idem	Certificado de penados y rebeldes.
143.	D. Rafael Pérez García	Idem	Partida de nacimiento, certificados médicos y de buena conducta.
144.	D. Jaime Casas Ruméu	Idem	Certificados de penados, Colegiado y de buena conducta.
154.	D. Sabino Francisco de Llodio y Aranzabal	Ex combatiente.	Certificados médicos.
155.	D. José Antonio López e Ibisate	Libre	Certificado de penados y rebeldes.
156.	D. Antonio Alvarez y González	Idem	Certificados médicos, Colegiado y de buena conducta.
157.	D. Victor de Pablo Maycas	Idem	Título de Aparejador y certificación Colegiado.
158.	D. Manuel Mancebo Carrasco	Idem	Toda la documentación, menos certificado de penados.
159.	D. Ramón Fernández-Carriles Rodríguez	Idem	Partida de nacimiento, título y certificación Colegiado.
160.	D. Fernando Lozano Martínez	Idem	Título de Aparejador y certificación Colegiado.
161.	D. Claudio Alonso Ligero	Idem	Toda la documentación, menos partida de nacimiento.
164.	D. Fernando Díaz Escalona	Idem	Certificados médicos.
166.	D. Enrique Francisco Crusat Vidal	Idem	Toda la documentación.
169.	D. Marino Aineto González	Idem	Certificados médicos y Colegiado.
170.	D. Raúl Etadio López Sainz Rozas	Idem	Certificados médicos y de buena conducta.
171.	D. Eusebio Pascual Menacho	Idem	Certificados médico y Colegiado.
172.	D. Angel López Hernández	Idem	Certificados médicos.
173.	D. Emiliano Fernández Gutiérrez	Idem	Certificados médicos.
174.	D. José Sáenz de Tejada Maroto	Idem	Toda la documentación.
175.	D. Luis Caiduch de León	Idem	Toda la documentación, menos certificación Colegiado.
179.	D. Jaime Marsal Prats	Idem	Toda la documentación.
182.	D. Daniel Martín Sánchez	Idem	Certificación Colegiado.
183.	D. Manuel Minguez Alonso	Idem	Toda la documentación.
189.	D. Vicente López Carricajo	Idem	Certificación Colegiado.
190.	D. Julio Rodríguez García	Idem	Certificado buena conducta.
191.	D. Rafael Alvarez-Escarpizo Longo	Idem	Toda la documentación.
193.	D. Fernando Arias Rodriguez	Idem	Certificados médicos y de buena conducta.
195.	D. Fernando Cabrera Franco	Idem	Toda la documentación, menos partida de nacimiento y certificados médicos.
197.	D. Esteban Román Mariasca	Idem	Certificados médicos.
198.	D. Arcadio Roca Frats	Idem	Título Aparejador y certificación Colegiado.
199.	D. Jorge Robert Quinto	Idem	Título Aparejador y certificación Colegiado.
202.	D. José María Almandoz Almandoz	Idem	Toda la documentación.
203.	D. Francisco Nodal Enjemo	Idem	Toda la documentación.
204.	D. Mariano Revilla Vexa	Idem	Toda la documentación.
209.	D. Francisco Ferreres Zaragoza	Ex combatiente.	Certificación de penados.
214.	D. Mateo Tomás Trias	Idem	Certificación Colegiado.
217.	D. Ginés Petit Manen	Libre	Toda la documentación.
218.	D. José Bantubá Canals	Idem	Toda la documentación.
219.	D. Luis Trulls Jover	Idem	Un certificado médico, certificado de penados y de buena conducta.

Nota.—El opositor número 60 ha sido autorizado para tomar parte en estas oposiciones, en uso de la facultad concedida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por la disposición tercera del Decreto de 5 de mayo de 1941 para exceptuar del límite de edad a los ex combatientes.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Secretario del Tribunal, Amancio Fortabales Pichel.—Visto bueno, el Presidente, Justo González Tarrío.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas en Transmoz (Zaragoza).*

Vistas las actas de recepción provisional, definitivas, entrega del edificio y la liquidación final de las obras de construcción

de las Escuelas unitarias en Transmoz (Zaragoza).

Teniendo en cuenta que en este expediente ha informado favorablemente la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, y que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 15 del pasado mes de marzo y el 27 del mismo fue fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las actas de recepción provisional, definitiva y entrega del edificio y la liquida-

ción final de las obras por un importe total de 193.628,40 pesetas, así como también:

1.º Que se reconozca al contratista, Sociedad Constructora «Madre y Compañía, S. L.», de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Transmoz (Zaragoza) a que se le abone el saldo de su liquidación, por un total de 20.939,07 pesetas, de la siguiente forma: con cargo a la aportación municipal, 12.508,85, y con cargo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, 8.430,22 pesetas.

2.º Que igualmente se reconozca a que el Estado le abone al Arquitecto, don Regino Borobio, 204,17 pesetas, como saldos de sus honorarios, y al Aparejador, don Antonio Sánchez, la de 122,51 pesetas, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

3.º Que por el ilustrísimo señor Delegado Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, se entregue al contratista de dichas obras, «Madre y Compañía, Sociedad Limitada», de Zaragoza, el importe de los resguardos de fecha 15 de enero de 1946, por valor de 1.553,09 pesetas, números 722.061 de entrada y 89.696 de registro; el de 29 de octubre de 1949, por 4.130,55 pesetas, números 761.465 de entrada y 111.343 de registro, y el de 9 de marzo de 1951, por 6.826,30 pesetas, números 778.791 de entrada y 120.751 de registro, que en total hacen 12.509,94 pesetas, y correspondiéndole percibir con cargo a la aportación municipal la cantidad de 12.508,85 pesetas, entregará el resto, de 1,09 pesetas, al Ayuntamiento, en la persona del Alcalde o en la que legalmente le represente, remitiendo el recibo de haber entregado la citada cantidad.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles y del Estado.

*Aprobando la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas de Fuente de Oñoro (Salamanca).*

Vistas las actas de recepción provisional definitiva y entrega del edificio, así como la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas en Fuentes de Oñoro (Salamanca).

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto a realizar en 31 del pasado marzo y en 7 de abril fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas de Fuentes de Oñoro (Salamanca), realizadas por la Sociedad Constructora «Construcciones Govasa», por un total de 152.272,84 pesetas, así como las actas de recepción provisional definitiva y entrega del edificio, y

1.º Que se reconozca a la Sociedad Constructora «Construcciones Govasa», el derecho a que se le abone el saldo de su liquidación, por un importe de 8.929,90 pesetas, de la siguiente forma: con cargo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, la cantidad de 7.939,88 pesetas, y con cargo a la aportación municipal, la de 990,01 pesetas.

2.º Que igualmente se reconozca el derecho a que se le abone al Arquitecto Director de dichas obras, don Joaquín Secall, y al Aparejador, don Domingo Muñoz, con cargo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, las cantidades de 290,87 pesetas y 174,20 pesetas, respectivamente, como saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

3.º Que por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Salamanca, Sucursal de la Caja General de Depósitos, se entregue al contratista de las citadas obras «Construcciones Govasa», el importe de los resguardos de la aportación metálica municipal correspondiente a los resguardos de fecha 6 de julio de 1950, por valor de 10 pesetas, números 333 de entrada y 226 de registro, y el de 13 de febrero de 1951, por 980,01 pesetas, números 283 de entrada y 239 de registro, que en total hacen 990,01 pesetas, que es lo que le corresponde percibir a la mencionada Sociedad Constructora, con cargo a la aportación metálica municipal.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

*Aprobando el expediente de obras de terminación de las Escuelas en Preizana (Lérida).*

Visto el proyecto edicional de obras de determinación de las Escuelas que el Estado construye en Preizana (Lérida), formulado por el Arquitecto Director de las mismas, don Ignacio Villalonga;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica y que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, que la Intervención General ha prestado su conformidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Que se apruebe el proyecto adicional de terminación de las Escuelas de Preizana (Lérida), que construye el Estado, formulado por el Arquitecto don Ignacio Villalonga, por su presupuesto total de pesetas 166.100,66. (Ejecución material, 139.521,77; 21.346,83 de plus de carestía y cargas familiares; 1.744,02, por cada uno de los honorarios de formación y dirección; 1.046,41, de los del Aparejador, y 697,61 de premio de pagaduría);

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la cantidad de pesetas 133.229,33, a que se reduce el coste para el mismo, una vez deducida la aportación municipal, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento y por el sistema de administración.

De orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando la segunda subasta de las obras de abastecimiento de agua de Albal (Valencia).*

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 696.168,91 pesetas.

La fianza provisional, a 13.925 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.178-A. C.

*Anunciando la segunda subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Fuen del Cepo-Albentosa (Teruel).*

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 339.779,87 pesetas.

La fianza provisional, a 6.800 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.179-A. C.

*Anunciando la segunda subasta de las obras de abastecimiento de agua a Tramacastilla (Teruel).*

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 471.064,86 pesetas.

La fianza provisional, a 9.425 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones,

así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.180-A. C.

*Anunciando la segunda subasta de las obras del proyecto de replanteo previo de conducción de aguas para el abastecimiento de El Provencio (Cuenca).*

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 832.611,12 pesetas.

La fianza provisional, a 16.655 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.181-A. C.

*Anunciando la segunda subasta de las obras de abastecimiento de aguas a La Robla (León).*

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 958.576,51 pesetas.

La fianza provisional, a 19.175 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras

Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.182-A. C.

*Anunciando concurso de las obras del proyecto modificado de presa, toma de agua y aliviadero, complementario del de terminación del pantano de Camarillas, en término de Hellín (Albacete).*

Hasta las trece horas del día 2 de julio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 6.482.540,85 pesetas.

La fianza provisional, a 94.830 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de julio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.157—A. C.

*Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las maquinarias e instalaciones mecánicas de alzas del aliviadero de superficie del pantano del Pintado», a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 3.461.010,56, con la solución de alzas tipo «Taintor» con contrapeso, de accionamiento mecánico a mano y equipo eléctrico automático para las tres compuertas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para este concurso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Madrid, 21 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando subasta de las obras de «Defensa de inundaciones de Guipúzcoa. Proyecto de Irún. Replanteo de la regata Artúa».*

Hasta las trece horas del día 2 de julio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 5.264.434 pesetas.

La fianza provisional, a 82.645 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de julio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.158—A. C.

**Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales**

*Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en el mes de abril de 1951.*

Vista la Orden ministerial de 10 de mayo de 1951, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de abril anterior.

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de abril, serán los dispuestos para el mes de marzo anterior por Circular de esta Dirección General de 10 de mayo actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1951.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.